



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, mayo once de dos mil veintiuno.

Radicado:	05-001-31-10-014-2019-00398-00
Proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio.
Demandante:	HERNANDO JOSE MESA
Demandado:	BEATRIZ MOSQUERA

Ha solicitado el señor apoderado judicial del señor Hernando José Mesa se de claridad a la sentencia del 1º de octubre de 2020, en el numeral 4º literal C, ante la dificultad que se ha presentado en cuanto al pago de las cuotas de administración del apartamento donde vive la dama y los hijos, que ha debido cancelar el demandante, desde el mes de octubre a la fecha, para no afectar su historial crediticio con un cobro forzado. Lo anterior, porque la cuota de administración debe incluirse dentro del dinero que en forma mensual es consignado para atender a los gastos que se presentan, es decir, dentro de los \$8'000.000,00 pactados, para cubrir la alimentación, el pago de la empleada del servicio, el pago de servicios públicos y demás gastos que se presenten.

Por su parte el señor apoderado de quien figuró como demandada señora Beatriz Elena Mosquera López, pidió aclaración en cuanto precisamente a la obligación de asumir el pago de la administración, por parte del señor Hernando José Mesa Jaramillo, de la propiedad en la que viene residiendo la dama, ya que la administración no se encuentra comprendida dentro de los gastos propios de la vivienda, sin que se hubiera realizado ninguna distinción, lo que comprende todos los que son asociados a ella, debido a que la vivienda fue adquirida a través de un leasin habitacional y conforme el contrato la administración debe ser sufragada por el locatario.

Revisado el contenido del literal C) se lee:

**CUOTA ALIMENTARIA:** *El señor HERNANDO JOSE MESA JARAMILLO se compromete a suministrar la educación de sus hijos en un 100% tanto de la menor de edad SUSANA como de los mayores de edad, la educación nacional e internacional, la vivienda en un 100%, salud y seguros en un 100%, el mantenimiento de los vehículos en que se movilizan los hijos en un 100% vestuario de sus hijos en un 100% recreación en un 100% garantizando el mismo nivel de vida que han tenido hasta el momento, fuera de ello aportará la suma de \$8.000.000 mensuales, la cual cubrirá la alimentación, el pago de la empleada del servicio, el pago de servicios públicos y demás gastos que se presenten, suma de dinero que se consignará los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la señora BEATRIZ ELENA MOSQUERA LOPEZ No. 10272461344 suma que tendrá un incremento anual a partir del 1º de enero de 2021 de acuerdo al IPC.*

Ninguna posibilidad de aclaración se presentará, por cuanto lo acordado entre las partes y transcrito por el despacho, brinda la claridad suficiente para concluir que los gastos que se generen del apartamento en el que habita la señora Beatriz Elena Mosquera López, se encuentran incluidos en la cuota pactada, debido a que se aseguró que con ella se cubrirá la alimentación, el pago de la empleada del servicio, el pago de servicios públicos y demás gastos que se presenten.

Por supuesto que la lógica del acuerdo incluía los gastos propios de residir en el inmueble, que resulta imposible detallar en un solo acto, para no caer en desgastes innecesarios, como imponer un acuerdo tan detallado, en cuanto a quien le toca asumir los gastos cuando se rompe un vidrio, se daña un dispositivo de luz. Por manera que es evidente que la cuota aportada, debe entrañar todos los gastos que se generen por ocupar el bien, que se asumen dentro de la cuantía definida como carga por el señor Hernando José Mesa Jaramillo.

Es evidente que dentro del acuerdo se cedió la posibilidad a que los hijos y la cónyuge ocuparan el inmueble, con el uso de los bienes comunes de la copropiedad, en atención al beneficio, entre otros de la seguridad de quienes lo ocupan. Cosa diferente en el caso que fuera una cuota extraordinaria de administración, que debe ser asumida por quien figura como propietario del bien, pues no obedece al giro normal del uso y goce del inmueble, lo anterior resulta de la lectura desprevenida de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, y en gracia de discusión, para este momento ambos son los propietarios del inmueble, hasta tanto no exista la aprobación del decreto partitivo, pero quien lo ocupa debe asumir el pago de la cuota aludida, habiendo quedado plasmado en el acuerdo, se repite que con la suma entregada se pagarían los gastos que se generaran, como *“la cual cubrirá la alimentación, el pago de la empleada del servicio, el pago de servicios públicos y demás gastos que se presenten “*.

La argumentación expresada por el apoderado de la demandada en el sentido que en el contrato de leasing habitacional suscrito por el señor Hernando José Mesa Jaramillo le imponen sufragar el 100% de los gastos de la vivienda, entre ellos el pago de la administración, no es absoluto, porque nos hallamos frente a una masa actual de bienes, cuya propiedad aún no se reputa de ninguno de los cónyuges, como para soportar de allí, que es él señor Hernando José Mesa Jaramillo, quien los debe asumir, dentro del pacto dinerario se concretó una suma de dinero para asumir los gastos que de ordinario ocurrían en el inmueble, servicios públicos, empleada doméstica y los demás que se generaran.

Si para este momento la cuota pactada resulta insuficiente para atender los gastos al interior del inmueble que ocupa la señora Beatriz Elena Mosquera López y su hijos, podrían ser objeto de una revisión, siempre y cuando se demuestre que han cambiado las condiciones que le dieron origen a la carga alimentaria porque las regulaciones en cuanto a la obligación alimentaria no hace transito a cosa juzgada y puede ser revisado ante las instancias competentes.

La señora Beatriz Elena Mosquera López informó que en tanto se liquida la sociedad conyugal, se encuentra *“atrapada en una situación de iliquidez que le impide asumir esos gastos y sometida a la presión financiera de quien fuera su cónyuge, lo cual debe ser interpretado en su favor de acuerdo con el Art. 281 del Código General del Proceso, en armonía con la jurisprudencia de la Corte en apoyo de la mujer”*

Ese razonamiento no puede pasar por alto el acuerdo al que libremente arribó la señora Mosquera López, que no fijó obligaciones entre los ex cónyuges, sin cargas alimentarias entre ellos, cada uno con la obligación de velar por su propia subsistencia, con residencias separadas y sin que ninguna interfiera en la vida personal del otro.

No puede confundirse el dinero ofrecido para asumir los gastos derivados del inmueble, con la necesidad alimentaria de la señora Mosquera López, debido a que ese dinero no fue dispuesto en su beneficio, fue dispuesto para atender a los gastos ordinarios al interior del inmueble.

Por otro lado aseguró la dama que existe un hostigamiento financiero, para la aprobación de cualquier acuerdo liquidatorio en la sociedad conyugal, cuando se ha dado un *“escandaloso ocultamiento de las acciones de GRUPO BIOS e INVERANGELES, que ha quedado probada en el proceso por la imposibilidad de su embargo”*, y expresó que en tanto el varón recibe salarios y dividendos mensuales por sesenta millones ella no recibe más de dos millones, lo que hace evidente el desequilibrio frente al bienestar de los hijos. Esta situación se sale del estricto resorte del despacho, debido a que son las partes quienes tienen las facultades de acudir a la demostración del ocultamiento de bienes, mediante las acciones que considere pertinentes.

No es tampoco del resorte del despacho para este escenario procesal, entrar a establecer un equilibrio en beneficio de la dama, quien se dedicó al

cuidado del hogar y de los hijos y quien abandono su profesión, a causa del demandante, pues en la teoría de a quien se deben los alimentos por ley, en los términos del artículo 411 del Código Civil, ya la señora Beatriz Elena Mosquera López, no es la cónyuge y no media decisión que impute responsabilidad en la ruina matrimonial por parte del señor Hernando José Mesa Jaramillo.

Frente a la solicitud de incremento de cuota alimentaria, pues la cuota acordada no es suficiente para atender los gastos de los hijos y la obligación de imprimir un enfoque de género, en favor de las mujeres, en las decisiones que emitan en sus procedimientos, solicitando una fijación transitoria en beneficio de la señora Beatriz Mosquera por diecinueve millones de pesos en tanto se dicta la sentencia en el trámite liquidatorio, no será aceptada por el despacho, y ya viene de decirse el soporte legal. La señora Beatriz Elena Mosquera López no ostenta en este momento la calidad de cónyuge, para pedir alimentos, y las necesidades de sus hijos fueron libremente acordadas en la audiencia de conciliación, que, de haberse modificado sus condiciones, podrá ser revisada, sin que deba acudirse a una revisión provisional de alimentos en su beneficio..

Por lo tanto, ninguna necesidad de aclaración se hace respecto de la sentencia, pues su contenido es obvio, ya que, dentro de los gastos ordinarios del hogar, se acudió a un monto dinerario aceptado por la señora Beatriz Elena Mosquera López.

En consecuencia, EL JUZGADO,

#### RESUELVE

PRIMERO. **Negar** la solicitud de aclaración de la sentencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio proveniente de los ex conyuges **Hernando José Mesa**

**Jaramillo y Beatriz Elena Mosquera López**, por lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - **Negar** la solicitud de fijación de alimentos provisionales en beneficio de la señora **Beatriz Elena Mosquera López**, debido a que no es titular actual del derecho a pedir alimentos y de requerir la revisión de la cuota alimentaria fijada en favor de los hijos en común, deberá acudir por el tramite establecido por la ley para tal efecto.

NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ec6b20c686edcc1926f8ff6b44360adf5d388f75a3f6112923e95ccfd  
f4a6c**

Documento generado en 11/05/2021 12:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**